

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC

EN ADELANTE “EL CONTRATISTA” O “EL DEMANDANTE”

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO

EN ADELANTE “LA DEMANDADA” O “LA ENTIDAD”

TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. ERNESTO ARMANDO VALVERDE VILELA (PRESIDENTE)

Ing°. Abg. MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ

Ing°. JOSÉ ALBERTO CARLÍN BUSTAMANTE

SECRETARIA ARBITRAL:

Srta. SUSSY VICTORIA DELGADO AGUILAR

[Handwritten signatures of Dr. Ernesto Armando Valverde Vilela, Ing°. Abg. Mario Manuel Silva López, Ing°. José Alberto Carlín Bustamante, and Srta. Sussy Victoria Delgado Aguilar are present on the left and right sides of the page.]

**Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com**

RESOLUCIÓN N° 10

Tumbes, 16 de Mayo del 2014

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

I.1.- Con fecha 09 de febrero de 2009, la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC (EL DEMANDANTE)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO (LA DEMANDADA)**, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2009/MDSJ, para la Ejecución de la Obra: **“Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes”**.

I.2.- El monto de la Obra se estableció en S/. 136,367.72 (Un millón ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y siete con 72/100 nuevos soles) incluído IGV, con un plazo de 90 (noventa) días calendarios.

I.3.- En la ejecución del Contrato de Obra surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II.- DEL PROCESO ARBITRAL

II.1.- CONVENIO ARBITRAL

II.1.1.- El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2009/MDSJ para la Ejecución de la Obra: **“Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes”**, en adelante **“EL CONTRATO”**.

[Handwritten signatures of the parties involved in the arbitration process, including the Arbitral Panel and the parties to the contract, are present on the left and right sides of the page.]

Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com

II.1.2.- En dicha cláusula las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad de invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

II.2.- **DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS, INSTALACIÓN Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

II.2.1.- Surgida las controversias entre las partes, la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC** designó como árbitro de parte al Ing° Abg. **MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ**. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** designa al Ing°. **JOSÉ ALBERTO CARLÍN BUSTAMANTE** en calidad de árbitro. Ambos miembros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral Ad-Hoc, nombramiento que recayó en el Dr. **ERNESTO ARMANDO VALVERDE VILELA**.

II.2.2.- Es oportuno precisar que ambas partes han aceptado plenamente la designación de éste Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad dentro de la oportunidad y plazo previstos por el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante la **LEY DE ARBITRAJE**.

II.2.3.- Asimismo, con fecha 25 de octubre del 2012, contando con la participación del representante de la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC** y dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral.

II.2.4.- De acuerdo al Acta de Instalación, se ha establecido como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas ubicadas en la Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso Urbanización Andrés Araujo Morán - Tumbes.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*



II.3.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

II.3.1.- Según lo estipulado en el punto 8 del Acta de Instalación, el arbitraje deberá regirse de acuerdo con las Reglas establecidas en ella, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, , su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

También en dicho punto del Acta de Instalación se estableció que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

II.3.2.-Sin embargo, en la cláusula quinta de **EL CONTRATO** se establece que este se regirá por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S.N°083-2004-PCM, su reglamento, aprobado por D.S.N°084-2004-PCM, y sus modificatorias y el Código Civil vigente.

II.3.3.- Por lo tanto, para resolver las controversias relacionadas con **EL CONTRATO** mediante el presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral aplicará el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, en adelante **LA LEY**, su reglamento, aprobado por D.S. N°084-2004-PCM y sus modificatorias, en adelante **EL REGLAMENTO**, de conformidad con la cláusula quinta de **EL CONTRATO**; y aplicará supletoriamente el Código Civil vigente, de acuerdo con el artículo 201° de **EL REGLAMENTO**.

II.4 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

II.4.1.- El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, estando a lo dispuesto

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

en el citado artículo, el tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que sustenta su decisión y los fundamentos fácticos y jurídicos para admitir o rechazar las pretensiones de las partes, así como sus argumentos de defensa, se desarrollarán en forma conjunta en el presente Laudo Arbitral.

II.4.2.- En lo que respecta a la valoración de los medios probatorios debidamente aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que los mismos se han actuado de conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 43º de la citada norma¹.

III.- ACTUACIONES ARBITRALES

III.1.- Con fecha 09 de noviembre del 2012 **EL CONTRATISTA** presentó su demanda arbitral correspondiente, con las pretensiones allí contenidas.

III.2.- Que, al verificarse la concurrencia de los requisitos formales exigidos por las Reglas del Proceso Arbitral y, teniendo en consideración que la referida demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por las mencionadas Reglas, mediante Resolución N° 01 del 14 de noviembre del 2012, éste Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda arbitral interpuesta por **EL CONTRATISTA** y corre traslado a **LA ENTIDAD** para que cumpla con absolver la misma, Resolución que fuera notificada a **LA ENTIDAD** el 17 de enero del 2013.

III.3.- Con fecha 24 de enero del 2013, **LA ENTIDAD** contestó la demanda arbitral, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada la demanda. Asimismo, deduce excepción de caducidad.

¹ **Artículo 43º:** El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios. 2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

III.4.- Asimismo, al comprobarse la concurrencia de los requisitos formales previstos por las Reglas del Proceso Arbitral y, teniendo en consideración que el referido escrito de contestación de demanda fue presentado dentro del plazo previsto por las mencionadas Reglas, éste Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 02 resuelve admitir a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, corriendo traslado a **EL DEMANDANTE** a efectos que la absuelva en el plazo allí previsto. Asimismo, el Tribunal Arbitral concede a las partes el plazo de cinco (05) a efecto que cumplan con cancelar los honorarios arbitrales y secretaría arbitral.

III.5.- Con Resolución N° 03 del 25 de marzo del 2013, se cita a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, programada para el 19 de abril del 2013 a las 15:00 horas en la Sala de Audiencias de la Sede Arbitral. Asimismo, se confiere a las partes el plazo de tres (03) días hábiles a efecto que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

III.6.- Mediante escrito recepcionado el 12 de abril del 2013, **EL CONTRATISTA** cumple con acreditar el abono parcial de los honorarios arbitrales y secretaría arbitral, solicitando un plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con la totalidad de los honorarios que le corresponden.

III.7.- Con Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos del 19 de abril del 2013, el Tribunal Arbitral decide suspender dicha diligencia por inconcurrencia de las partes procesales, pese a estar debidamente notificadas.

III.8.- Mediante escrito recepcionado el 02 de mayo del 2013, **LA ENTIDAD** cumple con acreditar el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales y de secretaría arbitral que le corresponden. Asimismo, varía domicilio procesal y presenta Copia

Fedateada del Acta de Transacción Extrajudicial suscrito con **EL CONTRATISTA**, solicitando se incorpore el mismo al Laudo Arbitral.

III.9.- Con Resolución N° 04 del 03 de mayo del 2013, el Tribunal Arbitral resuelve tener por consignado el pago a cuenta efectuado por **EL CONTRATISTA**, requiriéndole cumpla con cancelar la totalidad de dicho concepto bajo apercibimiento de suspenderse el proceso arbitral. Asimismo, se tiene por cancelado la totalidad de los honorarios arbitrales y secretaría arbitral por parte de **LA ENTIDAD**, así como se tiene por variado el domicilio procesal de ésta y se corre traslado a **EL CONTRATISTA** con el Acta de Transacción Extrajudicial presentado por **LA ENTIDAD**.

III.10.- Con escrito recepcionado el 15 de mayo del 2013, **EL CONTRATISTA** absuelve el traslado del escrito presentado por **LA ENTIDAD**, en la que refiere que, si bien es cierto suscribió con **LA ENTIDAD** la aludida Acta de Transacción Extrajudicial, el mismo ha quedado sin efecto alguno, por cuanto **LA ENTIDAD** no ha cumplido con lo acordado, por lo que ha cursado la correspondiente comunicación cuya copia adjunta, en tal sentido, solicita se continúe con el presente proceso arbitral.

III.11.- Mediante Resolución N° 05 del 20 de mayo del 2013, se corre traslado a **LA ENTIDAD** con el escrito de fecha 15 de mayo del 2013 presentado por **EL CONTRATISTA**.

III.12.- Con escrito recepcionado el 06 de junio del 2013, **LA ENTIDAD** solicita se continúe con la tramitación del presente proceso arbitral hasta su decisión final, toda vez que **EL CONTRATISTA** ha dejado sin efecto el Acta de Transacción Extrajudicial que suscribieron ambas partes.

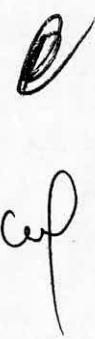
III.13.- Con escrito recepcionado el 24 de julio del 2013, **EL CONTRATISTA** cumple con cancelar la totalidad de los honorarios arbitrales y secretaría arbitral.

III.14.- Mediante Resolución N° 06 del 26 de julio del 2013, el Tribunal Arbitral resuelve entre otros, tener por cancelado la totalidad de los honorarios arbitrales y secretaría arbitral que le corresponden a **EL DEMANDANTE**, reservar el pronunciamiento de la excepción de caducidad deducida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** para ser resueltas conjuntamente con el Laudo, se fijan los puntos controvertidos. Asimismo, admite los medios probatorios presentados por la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC** en su escrito de demanda recepcionada el 09 de noviembre del 2012 y los medios probatorios ofrecidos por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** en su escrito de contestación de demanda recepcionado el 24 de enero del 2013; de conformidad con el numeral 35 de las Reglas del Proceso Arbitra, cita a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones y Actuación de Medios Probatorios a llevarse a cabo el día 09 de agosto del 2013 a las 16:00 horas en la Sala de Audiencias de la Sede Arbitral, y; dispone que en la Audiencia de Ilustración de Posiciones y Actuación de Medios Probatorios, las partes podrán exponer los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos de sus posiciones para lo cual podrán contar con la asistencia de los profesionales de la especialidad que consideren pertinentes.

III.15.- Mediante escrito recepcionado el 08 de agosto del 2013, **LA ENTIDAD** solicita se tenga presente la participación de los funcionarios en la Audiencia programada por éste Tribunal Arbitral.

III.16.- Con Acta de Audiencia Especial de Ilustración de Posiciones y Actuación de Medios Probatorios, el Tribunal Arbitral, a solicitud de las partes, decidió suspender la mencionada diligencia. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que presenten los medios probatorios que consideren pertinentes para su defensa, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá si resulta conveniente o no reprogramar la diligencia de Ilustración de Posiciones.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*



III.17.- Mediante escrito recepcionado el 15 de agosto del 2013, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** ofrece como medios probatorios los siguientes: i) Copia certificada de la Carta N° 010-2010-CMPSAC del 25 de enero del 2010; ii) Copia certificada del Informe N° 012-2010/AMS-SUP del 17 de febrero del 2010; iii) Copia certificada de la Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU del 25 de marzo del 2010; iv) Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 150-2010/MDSJ/ALC del 19 de octubre del 2010 y v) Copia certificada del Acta de Transacción Extrajudicial del 07 de marzo del 2010.

III.18.- Con escrito del 16 de agosto del 2013, **EL CONTRATISTA** ofrece como medios probatorios los siguientes: i) Carta N° C-000-2010/CMPSAC recepcionada por **LA ENTIDAD** el 13 de septiembre del 2010 y ii) Carta N° C-000-2011/CMPSAC recepcionada por **LA ENTIDAD** el 04 de agosto del 2011, mediante el cual solicitan y reiteran su solicitud de inicio de proceso arbitral.

III.19.- De otro lado, con escrito recepcionado el 19 de agosto del 2013, **EL CONTRATISTA** se desiste de su medio probatorio ofrecido consistente en la exhibicional del Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, Carta N° 018-2010/CMPSAC e Informe N° 895-2010/MDSJ-ODU-CDC.

III.20.- Con Resolución N° 07 del 21 de agosto del 2013 se resuelve admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes con escritos del 15 y 16 de agosto del 2013 respectivamente, asimismo, se tiene por desistido de los probatorios de **EL CONTRATISTA** conforme a su escrito del 19 de agosto del 2013, se dispone prescindir de la realización de la Audiencia de Ilustración de Posiciones y de Actuación de Medios Probatorios y se otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que presenten sus alegatos por escrito y, de ser el caso, soliciten informes orales.

III.21.- Con escrito recepcionado 20 de diciembre del 2013, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, designa abogado defensor quien ejercerá la defensa

conjunta de **LA ENTIDAD**, varía domicilio procesal y solicita el uso de la palabra a efectos de presentar sus informes orales.

III.22.- Mediante Resolución N° 08 del 26 de diciembre del 2013 el Tribunal Arbitral resolvió, en principio, tener por apersonado al Dr. Hugo Valencia Hilares y por variado el domicilio procesal de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**; corriéndose traslado del mismo a **EL CONTRATISTA**. Asimismo, fija como fecha para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el 31 de Enero del 2014 a 16:00 horas en la Sede Arbitral sito en la Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 – Segundo piso, Urb. Andrés Araujo Morán – Tumbes.

III.3.- Con fecha 31 de Enero del 2014, en las Instalaciones de la Sede Arbitral, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales programada, con la participación de los señores miembros del Tribunal Arbitral y los representantes de **EL CONTRATISTA**, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de **LA ENTIDAD**.

IV.- DECLARACIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde resaltar lo siguiente:

IV.1.- El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con conformidad de las partes.

IV.2.- En ningún momento se ha recusado al Tribunal Arbitral o se ha impugnado las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación.

IV.3.- **EL CONTRATISTA** interpuso demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.

IV.4.- **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con el escrito de demanda, habiéndola contestado oportunamente y deducido excepciones.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

IV.5.- Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y presentar informes orales.

IV.6.- Todas las Resoluciones dictadas en el presente proceso, previas al presente laudo, han sido consentidas.

IV.7.- Se han analizado las afirmaciones de las partes y los medios probatorios presentados, otorgándoseles el mérito que les corresponde, aunque no se hagan mención expresa en el presente Laudo.

IV.8.- El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo establecido en las Reglas del Proceso Arbitral contenidas en el Acta de Instalación.

V.- PRETENSIONES DEMANDADAS, EXCEPCIONES PROPUESTAS Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

V.1.- DE LAS PRETENSIONES

EL CONTRATISTA, con fecha 09 de noviembre del 2012 presentó su escrito de demanda arbitral contenido las siguientes pretensiones:

V.1.1.- Que se declare el consentimiento de la liquidación final de obra, presentada a **LA ENTIDAD** contratante con carta N° 010-2010-CMPSAC-AO, recibida el día 25 de enero del 2012, al amparo del artículo 211°, del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia se reconozca y ordene el pago del saldo a favor de **EL CONTRATISTA** por el monto ascendente a la suma de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

V.1.2.- Que se declare la invalidez y/o ineficacia del Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, recibido el día 09 de septiembre del 2010, en el mismo que la Entidad contratante observa nuestra liquidación final de obra fuera del plazo legal, por cuanto dicho oficio no genera efectos jurídicos, al estar consentida nuestra Liquidación Final de obra.

V.1.3.- La obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, y;

V.1.4.- Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de nuestra carta fianza, de fiel cumplimiento de contrato, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la Entidad contratante; la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a Empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del código civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de mi representada en diversos procesos de selección, por un monto ascendente a la suma de S/. 55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

V.2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

V.2.1.- Con escrito del 24 de enero del 2013 (Contestación de demanda), LA ENTIDAD formula excepción de caducidad, la cual se tuvo por deducida mediante Resolución N° 02 del 11 de febrero del 2013. Asimismo, con Resolución N° 06 del 26 de julio del 2013, éste

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

Tribunal Arbitral reserva el pronunciamiento de la excepción deducida por **LA ENTIDAD** para ser resuelta en el presente laudo.

V.2.2.- Que, refiere **LA ENTIDAD** que, conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el actor viene reclamando: se declare el consentimiento de la Liquidación Final de la Obra presentada a la entidad con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO, recibida en día 25 de enero del 2010, en consecuencia se reconozca y ordene el pago del saldo a favor de su representada por el monto ascendente a S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles), más los intereses legales.

V.2.3.- Asimismo, agrega que con Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, devuelve la Liquidación Final de la Obra, dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual fue recibido por el Sr. Dionisio Vílchez Pardo administrador de la obra.

V.2.4.- En ese sentido la empresa por disposición legal, (artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones), quedaba habilitada dentro de los quince (15) días siguientes para solicitar el sometimiento de su controversia (Liquidación Final de la Obra) a conciliación y/o arbitraje por disposición del artículo 215° del RLCE; y, no como lo pretende hoy después de más tres (03) años, habiendo caducado su pretensión por disposición expresa del artículo 215º del reglamento de LCE; situación jurídica descrita por el cual solicita al Tribunal que conoce del presente procedimiento declare fundada la excepción de caducidad sobre la controversia derivada de la liquidación final de obra por un monto de S/.344,373.51 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres con 51/100 nuevos soles).

V.2.5.- Por su parte, **EL CONTRATISTA** mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2013, ofrece como medios probatorios la Carta N° C-000-2010/CMPSAC recepcionada por **LA ENTIDAD** el 13 de septiembre del 2010, en la cual presenta su solicitud de arbitraje con las pretensiones que viene ventilándose en el presente proceso, asimismo, ofrece la Carta N° C-000-2011/CMPSAC recepcionada por **LA ENTIDAD** el 04 de agosto del 2011, en la cual

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

reitera su solicitud de arbitraje, hecho, según refiere, que demostraría haber solicitado el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido por el artículo 2006° del Código Civil, por tanto, la demora en la tramitación del proceso arbitral ha sido provocado por **LA ENTIDAD**, causándole perjuicio económico por las continuas renovaciones de las cartas fianzas.

V.2.6.- Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 53.2 de **LA LEY**, prescribe lo siguiente: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad..."*. Asimismo, el artículo 43° de la citada norma legal establece que, *"... Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista²..."*. Además el artículo 204° del **REGLAMENTO** señala que: *"En el caso de ejecución y consultoría de obras el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación"*. Nótese que el plazo de caducidad no ha sido establecido con precisión por la norma aplicable al presente caso, pues tiene como límite la fecha de culminación del contrato, esto es, la liquidación consentida, situación que hasta la fecha no se ha cumplido puesto que recién con el presente laudo se dilucidará si corresponde o no declarar consentida la liquidación presentada por **EL CONTRATISTA**.

V.2.7.- Que, de lo actuado se desprende **EL CONTRATISTA** ha solicitado el inicio del procedimiento arbitral con fecha 13 de septiembre del 2010 y reiterado el 04 de agosto del 2011, cuando aún el contrato no culminaba, esto es, que no se había declarado el consentimiento de la liquidación presentada por **EL CONTRATISTA**, más aún, si tenemos en consideración que mediante Resolución de Alcaldía N° 150-2010/MDSJ/ALC del 19 de octubre del 2010, **LA ENTIDAD** aprueba la Liquidación Final del Contrato de la Obra:

² El subrayado es nuestro.

“Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes” por un valor ascendente a la suma de S/. 1'263,054.96 (Un millón doscientos sesenta y tres mil cincuenta y cuatro con 96/100 nuevos soles) y un saldo a favor de **EL CONTRATISTA** por la suma de S/. 149,999.97 (Ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 97/100 nuevos soles) y la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje data del 13 de septiembre del 2010, por tanto, se encontraba dentro del plazo de caducidad previsto por la norma.

V.2.8.- Que, si bien el presente arbitraje se ha instalado el 25 de octubre del 2012, ello obedeció única y exclusivamente a la negativa de **LA ENTIDAD** en la designación del árbitro de parte, pese a los requerimientos efectuados por **EL CONTRATISTA** que obran en autos.

V.2.9.- Por las razones expuestas, éste Colegiado considera que la excepción de caducidad deducida por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** deberá declararse infundada.

V.3 DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En relación a las pretensiones demandadas y a los argumentos de defensa de **LA ENTIDAD**, mediante Resolución N° 06 del 26 de julio del 2013, el Tribunal Arbitral fija como puntos controvertidos los siguientes:

V.3.1.- Determinar se declare o no el consentimiento de la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista con Carta N° 010-2010.CMPSAC-AO del 25 de enero del 2010 y, como consecuencia de ello, se reconozca y pague el saldo a favor de éste por la suma de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV más interés que se generen hasta la fecha de pago.

V.3.2.- Determinar se declare o no la invalidez y/o ineficacia del Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDÍA recepcionada el 09 de septiembre del 2010.

V.3.3.- Determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de S/. 55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles) más intereses a la fecha de pago, por concepto de daños y perjuicios (daño emergente) por renovación de la Garantía de Fiel cumplimiento.

V.3.4.- Determinar quién de las partes y, de ser el caso, en qué proporción deberán asumir las costas y costos arbitrales.

V.- HECHOS RELEVANTES

De lo expresado por **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD**, se tienen los siguientes hechos relevantes:

V.1.- Con fecha 09 de febrero del 2009, **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** y la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC**, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra por un monto ascendente a la suma de S/. 1'136,367.72 (Un millón ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y siete con 72/100 nuevos soles) incluido IGV, para la ejecución de la Obra: "**Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes**" y un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios. Asimismo, con fecha 02 de marzo del 2009 se suscribe el Acta de Terreno respectiva.

V.2.- Con fecha 27 de noviembre del 2009 se procede a la Recepción de Obra, conforme al Acta que obra en autos y, mediante Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO, recepcionado por **LA ENTIDAD** el 25 de enero del 2010, **EL CONTRATISTA**

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

presenta la Liquidación Final de la Obra, con un saldo a favor éste último por la suma ascendente a S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV.

V.3.- Con Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU del 25 de marzo del 2010, recepcionada en la mencionada fecha por el recibido por el Sr. Dionisio Vílchez Pardo administrador de la Obra, **LA ENTIDAD** procede a devolver la Liquidación Final de Obra practicada por **EL CONTRATISTA**, por no encontrarla conforme, asimismo comunica a éste que la Supervisión Externa estará practicando la mencionada Liquidación.

V.4.- Mediante Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, recepcionada por **EL CONTRATISTA** el 09 de septiembre del 2010, **LA ENTIDAD** formula observaciones a la Liquidación Final de la Obra y, **EL CONTRATISTA**, mediante Carta N° 018-2010/MDSJ-CMPSAC, recepcionada por **LA ENTIDAD** el 10 de septiembre del 2010, comunica el levantamiento de las observaciones a la Liquidación Final de la Obra formuladas

V.5.- Asimismo, con Resolución de Alcaldía N° 150-2010/MDSJ/ALC del 19 de octubre del 2010, **LA ENTIDAD** aprueba la Liquidación Final del Contrato de la Obra: “**Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes**” por un valor ascendente a la suma de S/. 1’263,054.96 (Un millón doscientos sesenta y tres mil cincuenta y cuatro con 96/100 nuevos soles) y un saldo a favor de **EL CONTRATISTA** por la suma de S/. 149,999.97 (Ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 97/100 nuevos soles).

V.6.- Con Informe N° 895-2010/MDSJ-ODU-CDC, de fecha 30 de diciembre del 2010, la Oficina de Desarrollo Urbano de **LA ENTIDAD**, señala que las observaciones formuladas ésta han sido debidamente levantadas por parte de **EL CONTRATISTA**.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con las controversias formuladas y para un mejor análisis de las mismas, éste Tribunal Arbitral desarrollará las materias controvertidas en el orden que estime pertinente.

VI.1.- Determinar se declare o no el consentimiento de la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista con Carta N° 010-2010.CMPSAC-AO del 25 de enero del 2010 y, como consecuencia de ello, se reconozca y pague el saldo a favor de éste por la suma de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV más intereses que se generen hasta la fecha de pago.

VI.1.1- En relación al presente punto controvertido, **EL CONTRATISTA** en su escrito de demanda arbitral del 09 de noviembre del 2012, manifestó lo siguiente:

VI.1.1.1- Que, mediante Acta de Recepción de Obra, de fecha 27 de noviembre del 2009, se produce la recepción de la obra, por ello, con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO recepcionada el 25 de enero del 2010, presentaron ante **LA ENTIDAD** la Liquidación Final de la Obra: “**Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes**”, con un saldo a su favor por la suma de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, la misma que no fue observada por parte de **LA ENTIDAD** dentro del plazo legal, por lo que su Liquidación Final de Obra ha quedado consentida, aprobándose todos los conceptos que ella contiene.

VI.1.1.2.- Agrega que, mediante Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, recibida el 09 de septiembre del 2010, **LA ENTIDAD**, fuera del Plazo legal, observa la Liquidación Final de Obra que presentó su representada y, con Carta N° 018-2010/CMPSAC, recepcionada el día 10 de septiembre del 2010, levantaron las

observaciones a la Liquidación Final de Obra, a pesar que su Liquidación Final estaba consentida.

VI.1.1.3.- Agrega que **LA ENTIDAD** actuó de manera ilegal al no aprobar su Liquidación Final de Obra presentada con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO recibida el 25 de enero del 2010, la misma que por no existir pronunciamiento por parte de **LA ENTIDAD**, ha quedado consentida, aprobándose todos los conceptos que ella contiene, de conformidad con el artículo 211° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

VI.1.2.- Por su parte, **LA ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda del 24 de enero del 2013 y, en relación a lo expresado por **EL CONTRATISTA** en este extremo, manifestó lo siguiente:

V.1.2.1.- Que, en cuanto a la Carta N° 010-2010-CMPSAC que fuera recepcionada el 25 de enero del 2010, a través del cual la empresa envía su Liquidación Final de Obra, con un saldo a favor de ésta ascendente en la suma de S/. 344.373.51 nuevos soles (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, pretendiendo su consentimiento por no haber sido observada; no se sujeta en mérito a lo actuado administrativamente y menos se sujeta a derecho, pues **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, con Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, devuelve la Liquidación Final de la Obra, dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual fuera recepcionado por el Sr. Dionisio Vílchez Pardo administrador de la Obra. En consecuencia no puede sostenerse y menos pretender amparar en sede arbitral la pretensión de consentimiento por no haberse observado la Liquidación.

V.1.2.2.- En ese sentido la empresa por disposición legal del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quedaba habilitada dentro

de los quince (15) días siguientes para solicitar el sometimiento de su controversia (Liquidación Final de la Obra) a conciliación y/o arbitraje; y, no como lo pretende hoy después de más tres (03) años, habiendo caducado su pretensión por disposición expresa del artículo 215° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, solicita al Tribunal que conoce del presente procedimiento su declaración de oficio por aplicación supletoria del artículo 2006° del Código Civil. Debiendo en extenso tener presente los efectos de la caducidad; es decir el trascurso del tiempo ha extinguido el derecho y la acción de la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC** de someter a arbitraje la controversia derivada de la liquidación final de obra por un monto de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres con 51/100 nuevos soles).

V.1.2.3.- Agrega que, por la propia declaración de la Empresa, quien sostiene que con Carta Nº 018-2010/MDSJ-CMPSAC recibida el 10 de septiembre del 2010, levantaron las observaciones a la Liquidación Final de Obra formuladas por **LA ENTIDAD**; configurándose una seria incongruencia la posición de la Empresa quien alega cosas disímiles en torno a la Liquidación Final de la Obra y, que en derecho tal descripción constituye declaración asimilada que releva de pruebas; ello por aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil.

VI.1.3.- En relación a lo expuesto por las partes, éste Tribunal Arbitral advierte que, en principio, deberá analizarse lo dispuesto por el artículo 269° de **EL REGLAMENTO** que prescribe:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación..."

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

VI.1.4.- Conforme a lo actuado, éste Tribunal Arbitral señala que si bien, una vez recepcionada la Obra: **“Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes”**, esto es, el 27 de noviembre del 2009³, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar ante **LA ENTIDAD** la Liquidación Final de Obra practicada por éste con un saldo a su favor por la suma de S/. 344.373.51 nuevos soles (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, la misma que fuera recepcionada el 25 de enero del 2010, conforme se desprende del cargo de recepción de la Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO⁴, esto es, **EL CONTRATISTA** cumplió con presentar la aludida Liquidación dentro del plazo establecido por **EL REGLAMENTO**, correspondiéndole a la Entidad, observarla y/o practicar otra y notificar a **EL CONTRATISTA** a más tardar hasta el día 24 de febrero del 2010.

VI.1.5.- Asimismo, se tiene que **LA ENTIDAD** mediante Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU⁵ de fecha 25 de marzo del 2010, recepcionada en la indicada fecha por el Sr. Dionisio Vílchez Pardo, devuelve a **EL CONTRATISTA** la Liquidación Final de la Obra practicado por éste último, manifestando que la Supervisión Externa practicará la mencionada Liquidación. Si bien, tal como lo afirma **LA ENTIDAD**, las observaciones formuladas por ésta a la Liquidación Final de la Obra fueron absueltas dentro del plazo previsto por **EL REGLAMENTO**; sin embargo debe tenerse en consideración que dicho acto administrativo fue notificado en la Av. Independencia N° 140 de la provincia de Zarumilla del departamento de Tumbes, esto es, en un domicilio distinto al establecido por **EL CONTRATISTA** en el Contrato de Ejecución de Obra⁶ suscrito con **LA ENTIDAD**, razón por la cual corresponde analizar la eficacia o no de dicho acto administrativo.

³ Ver Acta de Recepción de Obra (Anexo B del escrito de demanda).

⁴ Anexo C del escrito de demanda.

⁵ Anexo N° 03 del escrito presentado por **LA ENTIDAD** el 15 de agosto del 2013.

⁶ De conformidad con dicho Contrato, el domicilio establecido por **EL CONTRATISTA** es la Mz. B Lt. 18 Urb. Ciudad del Pescador – Bellavista – Callao. Asimismo, al amparo de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra – Veracidad de Domicilios, las partes contratantes declaran como sus respectivos domicilios lo establecidos en la parte introductoria del mismo.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

VI.1.6.- Que, el artículo 201º de **EL REGLAMENTO** prescribe: "*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En todo caso, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil.*"⁷. Por tanto, habiéndose evidenciado que **EL REGLAMENTO** no ha regulado lo concerniente al el régimen de notificaciones, es necesario remitirnos a lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en cuanto a dicho extremo.

VI.1.7.- Así, el artículo 20 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General regula las modalidades de notificaciones y establece que, "*Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio...*"⁸⁹. Respecto al acto de notificación, tanto la jurisprudencia como doctrina administrativa han reconocido que *la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el cómputo de los plazos*¹⁰. Dichas notificaciones, para que surtan todos sus efectos legales, deben ser practicadas de conformidad con lo regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues tal norma exige que la notificación de un acto administrativo se efectúa en el domicilio señalado por el administrado en el respectivo procedimiento, de tal manera que se puede prever que no habrá mayores inconvenientes pues, para que dicha notificación sea válida, deberá realizarla en dicho lugar, toda vez que la notificación personal al interesado le permite a éste el conocimiento pleno de lo decidido por la administración, para lo cual la administración empleará los medios necesarios para tener constancia de la recepción del acto en el domicilio señalado

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ La notificación se realizará en el domicilio que consta en el expediente, de conformidad con el artículo 21º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Sexta Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág.177.

por el administrado, criterio que ha sido compartido por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el sentido que ha establecido que las Entidades deben cumplir con notificar formalmente al contratista los actos administrativos que se emitan, con la finalidad que estos conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad. Asimismo, refiere que la notificación debe realizarse en el domicilio establecido por el contratista en el contrato¹¹, siendo responsabilidad de este disponer del personal necesario para la recepción de las comunicaciones en el marco de dicho contrato.

VI.1.8.- Que, siendo ello así, conviene establecer, en éste punto, si la notificación de la Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, mediante el cual **LA ENTIDAD** devuelve a **EL CONTRATISTA** la Liquidación Final de la Obra, practicada por éste, ha sido diligenciada conforme a las formalidades y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Así bien, conforme se ha expuesto, el artículo 201° de **EL REGLAMENTO** establece de manera clara y precisa que "*El contrato es obligatorio para las partes*" y, aplicando supletoriamente el artículo 20° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con la Opinión N° 107-2012/DTN del 09 de noviembre del 2012, emitido por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, establece que toda notificación practicada por la Administración, en el marco de las Contrataciones del Estado, deberá cumplir con las formalidades de ley y ser practicada en el domicilio que el contratista ha establecido en el Contrato respectivo. Así, revisado el Contrato de Ejecución de Obra suscrito entre la partes el 09 de febrero del 2009, se aprecia que ambos han establecido sus respectivos domicilios, siendo que **LA ENTIDAD** fija como domicilio la Calle Plaza San Martín N° 550 del distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, mientras que **EL CONTRATISTA** establece como domicilio la Mz. B Lt. 18 Urb. Ciudad del Pescador – Bellavista, provincia Constitucional de El Callao; sin embargo, se desprende de los actuados, que la Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU, con la cual **LA ENTIDAD** observa la Liquidación Final de Obra presentada por **EL CONTRATISTA**, ha sido notificada en la Av.

¹¹ El subrayado es nuestro.

Independencia N° 140 de la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, lugar distinto, al establecido por **EL CONTRATISTA** en el Contrato de Ejecución de Obra respectivo, razón por la cual dicho acto carece de eficacia al no cumplirse con las formalidades antes descritas, más aún, si la misma no ha sido saneada en su debida oportunidad. Por tanto, se advierte que **LA ENTIDAD** no ha cumplido con observar la Liquidación Final de la Obra: **“Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes”** con las formalidades exigidas por la norma y dentro del plazo que establece la normatividad, esto es, hasta el 24 de febrero del 2010, correspondiéndole el pago por dicho concepto, incluido IGV, más los intereses legales computados a partir del 24 de febrero del 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

VI.1.9 Por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, éste Colegiado concluye que la Liquidación practicada por **EL CONTRATISTA** ha quedado consentida, al haber sido observada por **LA ENTIDAD** sin observancia de las formalidades previstas por la normatividad a las cuales se ha mencionado líneas precedentes, correspondiendo declarar el consentimiento de la Liquidación Final de la Obra practicada por **EL CONTRATISTA** y disponer su reconocimiento.

VI.2.- Determinar se declare o no la invalidez y/o ineficacia del Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDÍA recepcionada el 09 de septiembre del 2010.

VI.2.1- EL CONTRATISTA en su escrito de demanda arbitral del 09 de noviembre del 2012 y en relación a éste punto controvertido, manifestó lo siguiente:

VI.1.2.1- Que, mediante Acta de Recepción de Obra, de fecha 27 de noviembre del 2009, se produce la recepción de la obra, en tal sentido, con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO recepcionada el 25 de enero del 2010, presentó ante **LA ENTIDAD** la Liquidación Final de Obra, con un saldo a su favor por la suma de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, Liquidación que no fue observada por

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

de **LA ENTIDAD** dentro del plazo legal, por lo tanto, la misma ha quedado consentida, aprobándose todos los conceptos que ella contiene.

VI.1.2.2.- Asimismo, refiere que, con Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, recibida el 09 de septiembre del 2010, **LA ENTIDAD**, fuera del Plazo legal, observa la Liquidación Final de Obra que presentó su representada y, con Carta N° 018-2010/CMPSAC, recepcionada el día 10 de septiembre del 2010, levantaron las observaciones a la Liquidación Final de Obra, a pesar que su Liquidación Final estaba consentida.

VI.2.2.- Por su parte, **LA ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda, manifestó lo siguiente:

V.2.2.1.- Que, la Empresa presenta su Liquidación mediante Carta N° 010-2010-CMPSAC recepcionada el 25 de enero del 2010, con un saldo a favor de ésta ascendente en la suma de S/. 344.373.51 nuevos soles (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, pretendiendo su consentimiento por no haber sido observada; la cual no se sujeta en mérito a lo actuado administrativamente y menos se sujeta a derecho, pues **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, con Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, devuelve la Liquidación Final de la Obra, dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual fuera recepcionado por el Sr. Dionisio Vílchez Pardo administrador de la Obra. En consecuencia no puede sostenerse y menos pretender amparar en sede arbitral la pretensión de consentimiento por no haberse observado la Liquidación.

V.2.2.2.- En ese sentido la empresa por disposición legal del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quedaba habilitada dentro de los quince (15) días siguientes para solicitar el sometimiento de su

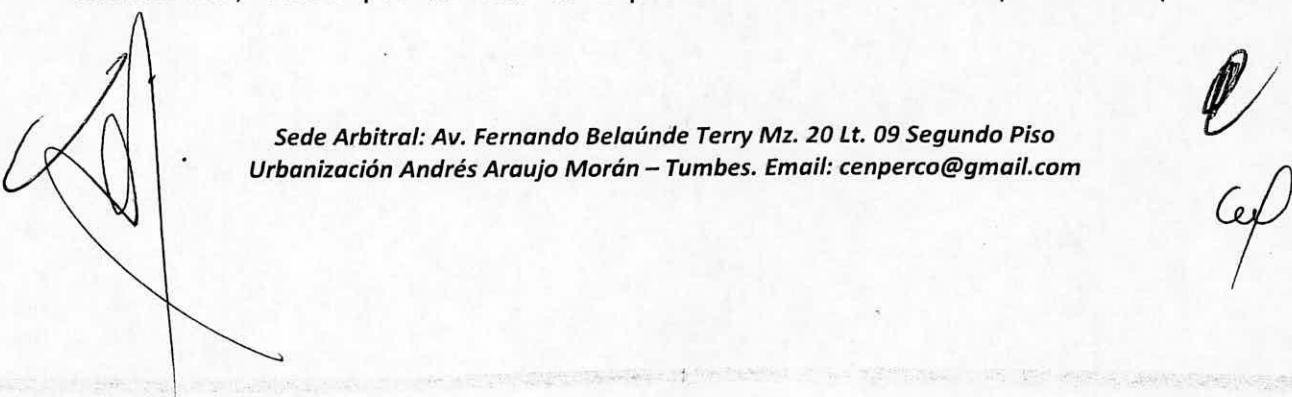
*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

controversia (Liquidación Final de la Obra) a conciliación y/o arbitraje; y, no como lo pretende hoy después de más tres (03) años, habiendo caducado su pretensión por disposición expresa del artículo 215° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, solicita al Tribunal que conoce del presente procedimiento su declaración de oficio por aplicación supletoria del artículo 2006° del Código Civil. Debiendo en extenso tener presente los efectos de la caducidad; es decir el trascurso del tiempo ha extinguido el derecho y la acción de la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC** de someter a arbitraje la controversia derivada de la liquidación final de obra por un monto de S/. 344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres con 51/100 nuevos soles).

V.2.2.3.- Agrega que, por la propia declaración de la Empresa, quien sostiene que con Carta N° 018-2010/MDSJ-CMPSAC recibida el 10 de septiembre del 2010, levantaron las observaciones a la Liquidación Final de Obra formuladas por **LA ENTIDAD**; configurándose una seria incongruencia la posición de la Empresa quien alega cosas disímiles en torno a la Liquidación Final de la Obra y, que en derecho tal descripción constituye declaración asimilada que releva de pruebas; ello por aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil.

VI.2.3.- Que, en relación al punto controvertido precedente, éste Tribunal Arbitral ha expresado que **LA ENTIDAD** no cumplió con observar la Liquidación Final de la Obra: **“Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes”** dentro del plazo establecido por el artículo 269° de **EL REGLAMENTO** pues, si bien, notificó a **EL CONTRATISTA** con la Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, ésta carece de eficacia por los fundamentos con anterioridad, razón por la cual la Liquidación Final de Obra practicada por **EL**

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*



CONTRATISTA con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO recepcionada el 25 de enero del 2010 ha quedado consentida.

VI.2.4.- Que, al haberse declarado consentida la Liquidación Final de Obra practicada por el Contratista presentada el 25 de enero del 2010, debido a la ineficacia de la Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, éste Tribunal Arbitral advierte que los actos administrativos emitidos con posterioridad al acto defectuoso y que tengan conexión con él, se ven –de igual forma- afectados, pues el acto primigenio no ha producidos todos los efectos de un acto normal, por tanto, todas las actuaciones que sigan a él y que sean su consecuencia deben ser declaradas ineficaces (nulidad y/o ineficacia derivada). Así tenemos que el Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, recibido el 09 de septiembre del 2010, **LA ENTIDAD**, observa la Liquidación Final de Obra presentada por **EL CONTRATISTA**, la misma que había quedado plenamente consentida.

VI.2.5.- De otro lado, si bien, conforme lo manifiesta **LA ENTIDAD**, con Carta N° 018-2010/MDSJ-CMPSAC recepcionada el 10 de septiembre del 2010, **EL CONTRATISTA** levanta las observaciones a la Liquidación Final de Obra formuladas mediante el acto administrativo cuestionado, éstos carecen de plena eficacia para producir efectos jurídicos, pues como ya se ha desarrollado, la Liquidación presentada el 25 de enero del 2010 ha quedado consentida.

VI.2.6.- Por los argumentos expuestos precedentemente, éste Colegiado concluye que el Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, notificado el 09 de septiembre del 2010, deviene en ineficaz.

VI.3.- *Determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de S/.55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles) más intereses a la fecha de pago, por concepto de daños y perjuicios (daño emergente) por renovación de la Garantía de Fiel cumplimiento.*

Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com

CONTRATISTA con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO recepcionada el 25 de enero del 2010 ha quedado consentida.

VI.2.4.- Que, al haberse declarado consentida la Liquidación Final de Obra practicada por el Contratista presentada el 25 de enero del 2010, debido a la ineficacia de la Carta N° 011-2010/MDSJ-ODU de fecha 25 de marzo del 2010, éste Tribunal Arbitral advierte que los actos administrativos emitidos con posterioridad al acto defectuoso y que tengan conexión con él, se ven –de igual forma- afectados, pues el acto primigenio no ha producidos todos los efectos de un acto normal, por tanto, todas las actuaciones que sigan a él y que sean su consecuencia deben ser declaradas ineficaces (nulidad y/o ineficacia derivada). Así tenemos que el Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, recibido el 09 de septiembre del 2010, **LA ENTIDAD**, observa la Liquidación Final de Obra presentada por **EL CONTRATISTA**, la misma que había quedado plenamente consentida.

VI.2.5.- De otro lado, si bien, conforme lo manifiesta **LA ENTIDAD**, con Carta N° 018-2010/MDSJ-CMPSAC recepcionada el 10 de septiembre del 2010, **EL CONTRATISTA** levanta las observaciones a la Liquidación Final de Obra formuladas mediante el acto administrativo cuestionado, éstos carecen de plena eficacia para producir efectos jurídicos, pues como ya se ha desarrollado, la Liquidación presentada el 25 de enero del 2010 ha quedado consentida.

VI.2.6.- Por los argumentos expuestos precedentemente, éste Colegiado concluye que el Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDIA, notificado el 09 de septiembre del 2010, deviene en ineficaz.

VI.3.- Determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de S/.55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles) más intereses a la fecha de pago, por concepto de daños y perjuicios (daño emergente) por renovación de la Garantía de Fiel cumplimiento.

Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com

VI.3.1- En relación al presente punto controvertido, **EL CONTRATISTA** en su escrito de demanda arbitral, expresó lo siguiente:

VI.3.1.1.- Que, las controversias surgidas con **LA ENTIDAD**, les ha generado un perjuicio frente a las empresas del Sistema Financiero nacional, ya que al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron su calificación de riesgo, exigiéndoles gravar sus inmuebles para la cobertura de las garantías ya emitidas.

VI.3.1.2.- Ante lo manifestado por **LA ENTIDAD**, su representada instó a una solución a toda la problemática de la obra, pero al no haber posibilidades de entendimiento por parte de ella, y, en aplicación de lo establecido en los artículos 215° y 216° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se vimos en la imperiosa necesidad de plantear el presente arbitraje.

VI.3.1.3.- Que, siempre han tenido la intención de solucionar las controversias de la manera más rápida y sin causar un mayor gasto económico a las partes en este contrato, a diferencia de **LA ENTIDAD** que en todo momento se ha negado a solucionar nuestras controversias siendo intransigente en su actuar, causando un perjuicio económico mayor.

VI.3.1.4.- Que, **LA ENTIDAD** obra de manera incorrecta y sin sustento legal ni técnico, esperando que se desistieran en su derecho de reclamar por un hecho injusto, se negaron en todo momento a solucionar nuestras controversias antes de este proceso arbitral con la intención de que no acudieran a esta instancia por su golpeada economía, cuya responsabilidad total es de **LA ENTIDAD**.

VI.3.1.5.- Que, la doctrina y la literatura especializada contemplan que el hecho dañoso puede constituir una conducta activa u omisiva del agente del daño, tratarse de un supuesto doloso o culposo, o de un hecho que no siendo

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

doloso ni culposo, puede vincularse al resultado (daño), a través de un factor objetivo de atribución (riesgo o peligro creados, garantía de reparación, equidad, etc.). En lo referente a la culpa inexcusable, esta misma no trata de una negligencia cualquiera, apenas un descuido, un olvido circunstancial, sino de una torpeza mayor inaceptable en una persona de ~~de~~ intelecto medio, a quien no se le puede aceptar ninguna clase de disculpa ni justificación. Asimismo, en cuanto al daño emergente, este consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor; es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el acreedor con ocasión del incumplimiento de la obligación de parte del deudor. Así, **LA ENTIDAD** actuó inobservando la normatividad vigente negándose en todo momento a solucionar sus controversias, siendo intransigente en su actuar, al rechazar nuestra solicitar a conciliar, causando un perjuicio económico mayor.

VI.3.2- Asimismo, **LA ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda, expresó, conforme a su derecho, lo siguiente:

VI.3.2.1.- LA EMPRESA alega sin prueba objetiva alguna que su representada obra de manera incorrecta y sin sustento legal ni técnico; desconociéndose abiertamente que en los procedimientos administrativos, pretensiones arbitrales o jurisdiccionales el reconocimiento o restablecimiento de derechos no obedece a declaraciones subjetivas u opiniones no sujetas a probanza, sino por el contrario a que las pretensiones deben ser acreditadas o probadas objetivamente.

VI.3.2.2.- Respecto a la indemnización por daños y perjuicios pretendidos por la empresa en la suma de S/.55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles), en su exposición del diferendo (pretensiones) acápite D señala que se reconozca y orden el pago en el monto indicado por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

(énfasis agregado) cuyos supuestos fácticos de vinculación al daño, la empresa los identifica en lo siguiente: a) En el mayor costo de nuestra carta fianza, al haberse excedido los plazos contractuales; b) La demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; c) Utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías y, d) No participación de la empresa en diversos procesos de selección.

VI.3.2.3.- En cuanto a la primera justificación señalada por **LA EMPRESA**, mayor costo de su carta fianza al haberse excedido los plazo contractuales, precisamos que **LA EMPRESA** no acompaña medio probatorio objetivo alguno que acredite el mayor costo que haya ejecutado **LA EMPRESA** por su carta fianza; es decir, que haya tenido que abonar un costo adicional a la Institución financiera para respaldar su fianza, cuando el porcentaje de la fianza ha sido siempre el mismo y el dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento; en consecuencia, no se ha generado un mayor costo más aún si la Ley y el Reglamento de la LCE regulan la ampliación de plazo de vigencia de la carta fianza, más no así que se deba abonar mayor costo.

VI.3.2.4.- En cuanto a la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como perjuicio causado por gastos a empresas asesoras; refiere que su representada ha actuado con la diligencia ordinaria en cuanto a sus obligaciones del contrato y en todo caso es el RLCE determinar las prerrogativas a cualquiera de las partes del contrato de someter las controversias a conciliación o arbitraje; tal y conforme lo prescribe el artículo 215° del RLCE; en consecuencia, la demora a la solución de supuestas controversias no puede ser atribuida como daño a su representada, cuando la propia ley otorga la facultad para accionar; y, en extenso no existe medio de prueba objetivo que acredite la intimación en mora por parte de **LA EMPRESA**

o en su defecto, los contratos y facturas por los gastos incurridos a empresas asesoras.

VI.3.2.5.- En cuanto a las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, advierte que las utilidades son beneficios o ingresos de una empresa, calculados como los ingresos menos los costos por ventas gastos operativos e impuestos; en consecuencia, el tener comprometidas o no sus garantías no limitan la generación de utilidades de las empresas en todo caso no vinculan al Estado representado por la Municipalidad a pagar indemnizaciones por no percepción de utilidades. **LA EMPRESA** no prueba con documento alguno (libros contables) cuál era su utilidad al año 2,009 y 2,010 excepto su propia manifestación, situación descrita que no constituye prueba para disponer pago de indemnizaciones. Agrega que, **LA EMPRESA** sostiene perjuicio y requiere reparación indemnizatoria por no participación en otros proceso de selección, situación que no tiene que ver en lo absoluto con la ejecución del contrato y menos con el daño emergente solicitado.

VI.3.2.6.- El tribunal debe observar y vincularse a lo prescrito en el artículo 188° del Código Procesal Civil, en cuanto a la finalidad de los medios probatorios; es decir: "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Norma concordante con el artículo 1330° y 1331° pues en aplicación de estos artículos el demandante o perjudicado debe acreditar y probar el dolo o la culpa, así como los daños y perjuicios ocasionados; pues en ambos tipos de responsabilidad contractual y extracontractual es requisito común la prueba de los daños y perjuicios y su cuantía; sin embargo de los actuados no se evidencia ningún medio de prueba que acredite el daño, razón que vincula al tribunal a desestimar su pretensión.

VI.3.2.7.- Que, en la responsabilidad contractual para que proceda la indemnización por daños y perjuicios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el daño; b) el dolo o la culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva; y, c) la relación de causalidad entre el hecho y el daños producido; requisitos que no han cumplido con acreditarse. En cuanto a lo expuesto por **LA EMPRESA**, refiere que lo afirmado es una cuestión subjetiva, no sujeto a probanza, además que no existe obligación legal pendiente de ejecutar a favor de **LA EMPRESA**; y que no han realizado conducta ilícita que haya generado daños a **LA EMPRESA**,¹² no estando obligados a indemnizarlo por los daños que alega, máxime, si estos no son probados o acreditados con medio probatorio alguno excepto sus versiones, determinación última que no puede constituir base suficiente para conminar al Estado representado por la Municipalidad al pago de indemnizaciones por supuestos perjuicios o daños no ocasionados y más aún no probados ni cuantificados objetivamente.

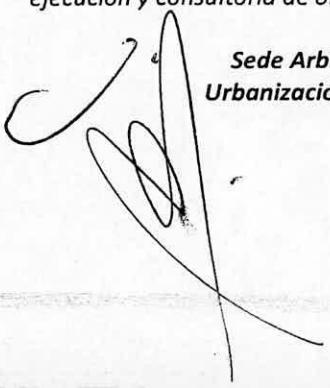
VI.3.3- Que, en relación al punto controvertido materia de análisis, éste Tribunal Arbitral advierte lo siguiente:

VI.3.4.- En principio, debe tenerse en consideración lo prescrito por el artículo 215¹² de **EL REGLAMENTO**, en el extremo que establece que la Garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para suscribir el contrato y deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato y **tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación**

¹² Artículo 215.- Garantía de Fiel Cumplimiento

“Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras”.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*



final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. Por lo que, preliminarmente, al haberse quedado consentida la Liquidación Final de Obra presentada por **EL CONTRATISTA** el 25 de enero del 2010, le correspondía – como obligación- a **LA ENTIDAD** proceder a la devolución inmediata de la mencionada garantía.

VI.3.5.- De otro lado, como bien lo ha manifestado **LA ENTIDAD**, los elementos que configuran la responsabilidad contractual y que deben concurrir de manera copulativa son: a) Daño; b) Dolo o culpa; y, c) Relación de causalidad entre el hecho y los daños producidos. Estos elementos deben ser demostrados objetivamente por quien alega haberse perjudicado por una conducta antijurídica desplegada por su contraparte, así ha quedado establecido en el artículo 1331° del Código Civil que prescribe que la carga de la prueba, en materia de indemnización por daños y perjuicios, corresponde a quien lo formula o alega, en el presente caso corresponde acreditarlo a **EL CONTRATISTA**; sin embargo, revisado el expediente arbitral, se tiene que **EL CONTRATISTA** no ha cumplido con acreditar los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado, así como su cuantificación real, pues si bien, **EL CONTRATISTA** pretende se le reconozca y pague a su favor la suma de S/.55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles) más intereses a la fecha de pago, hecho que aparenta una cuantificación real; sin embargo, no ha cumplido con presentar durante el desarrollo del presente proceso arbitral, material probatorio que sustente su pretensión.

VI.3.6.- Por los argumentos expuestos, éste Tribunal Arbitral considera que el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de S/.55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles) más intereses a la fecha de pago, por concepto de daños y perjuicios (daño emergente) por renovación de la Garantía de Fiel cumplimiento no resulta atendible, debiéndose declarar improcedente dicha pretensión. Sin perjuicio

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

de ello, se deja a salvo el derecho de la accionante de reclamar dicha pretensión en la vía correspondiente, debiendo acreditar el mismo con el medio probatorio idóneo.

VI.4.- Determinar quién de las partes y, de ser el caso, en qué proporción deberán asumir las costas y costos arbitrales.

VI.4.1.- Que, al respecto es oportuno precisar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje prescribe que “*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden, entre otros: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario... e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje...*”.

VI.4.2.- Que, el Tribunal Arbitral en el laudo correspondiente podrá pronunciarse por la condena o exoneración de los costos arbitrales, teniendo en cuenta el resultado del mismo. **VI.4.3.-** Que atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes, se estima razonable:

- i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- ii) Que LA ENTIDAD asuma el 90% de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, mientras que EL CONTRATISTA deberá asumir el 10% de los honorarios arbitrales.

*Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com*

Por las razones expuestas, de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral contenidas en el Acta de Instalación del 25 de octubre del 2012 y, conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, este Tribunal Arbitral, resolviendo conforme a Derecho, LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la demandante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** mediante escrito del 24 de enero del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión formulada por la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC**, en consecuencia, se declara **CONSENTIDA** la Liquidación Final de la Obra: "**Construcción de Pistas y Veredas en la Calle Túpac Amaru y Horacio Patiño del Distrito de San Jacinto – Tumbes**", practicada por éste y presentada con Carta N° 010-2010-CMPSAC-AO recepcionada el 25 de enero del 2010, correspondiéndole el pago del saldo a su favor ascendente a la suma de S/.344,373.51 (Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con 51/100 nuevos soles) incluido IGV, más los intereses legales computados a partir del 24 de febrero del 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la Empresa **CORPORACIÓN MACHU PICCHU SAC**, en consecuencia, declárese la ineficacia del Oficio N° 361-2010/MDSJ/ALCALDÍA recepcionada el 09 de septiembre del 2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

CUARTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión respecto del reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de S/.55,626.49 (Cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis con 49/100 nuevos soles) más intereses a la fecha de pago, por concepto de daños y perjuicios (daño emergente) por renovación de la Garantía de Fiel cumplimiento, en relación a los considerandos señalados líneas arriba. Sin perjuicio de

[Large handwritten signature]
Sede Arbitral: Av. Fernando Belaúnde Terry Mz. 20 Lt. 09 Segundo Piso
Urbanización Andrés Araujo Morán – Tumbes. Email: cenperco@gmail.com

[Handwritten signature]

ello, se deja a salvo el derecho de la accionante de reclamar dicha pretensión en la vía correspondiente, debiendo acreditar el mismo con el medio probatorio idóneo.

QUINTO.- DISPONER (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y (ii) Que LA ENTIDAD asuma el 90% de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, mientras que EL CONTRATISTA deberá asumir el 10% de los honorarios arbitrales.

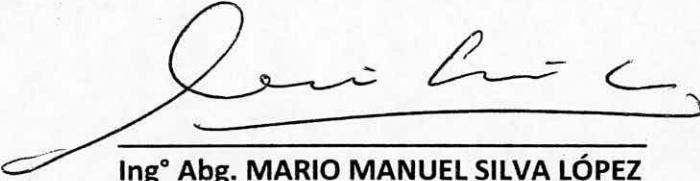
SEXTO.- DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese.-

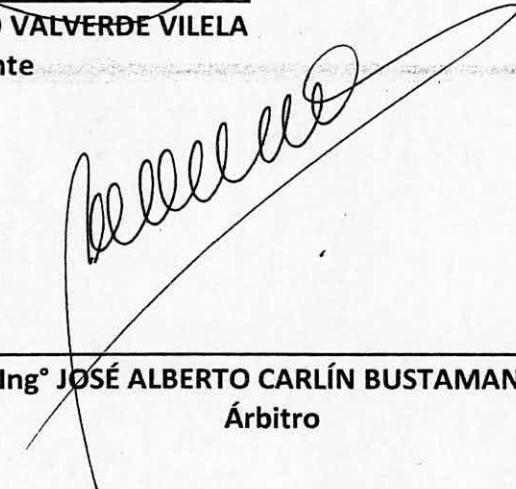


Dr. ERNESTO ARMANDO VALVERDE VILELA

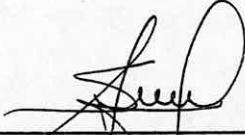
Presidente



Ing° Abg. MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Árbitro



Ing° JOSÉ ALBERTO CARLÍN BUSTAMANTE
Árbitro



Srta. SUZY VICTORIA DELGADO AGUILAR
Secretaria Arbitral